

CAPITULO II

SUMARIO: 1. La Administración Federal.—2. Los Ministros del Despacho Ejecutivo.—3. Etimología de la palabra “Ministro”: definición; opiniones de los autores sobre lo que debe ser un Ministro del Poder Ejecutivo.—4. Breve historia sobre la creación de los Ministerios en Venezuela.—5. Ley de Ministerios: funciones generales correspondientes a cada uno de los Ministros, respecto a las materias de su competencia.—6. Organización interna de los Ministerios: las “Direcciones” y otras Oficinas separadas de aquéllos.—7. Disposiciones de la Ley de Ministerios sobre las Memorias y Cuentas que los Ministros del Despacho deben presentar al Congreso Nacional.—8. La aprobación legislativa de las Memorias y Cuentas de los Ministros; carácter de la aprobación: su importancia respecto a la responsabilidad personal de cada Ministro.—9. Contabilidad de los Ministerios: cómo debe llevarse?—10. Prohibición que tienen las Oficinas de los Ministerios de expedir *certificaciones en relación*: otras prohibiciones que incluye la Ley de Ministerios; sanción para los empleados infractores.—11. Reglamento de la Ley de Ministerios: Direcciones que éstos tienen para el despacho de los servicios públicos que les están encomendados; enumeración de las principales materias adscritas a cada Dirección.—12. Atribuciones de los Directores de los Ministerios.

1.—La Administración Federal

Dispone la Constitución Nacional que, “Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, el cual se ejercerá por un Magistrado denominado “Presidente de los Estados Unidos de Venezuela”, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos” (1).

(1) Art. 91 de la Const. Nacional.

Y más adelante dice: “El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le dá esta Constitución, por medio de los Ministros que señale la Ley, la que determinará las funciones y deberes de ellos y organizará sus Despachos” (2).

2.—Los Ministros del Despacho Ejecutivo

La Ley especial a que alude la Constitución Nacional, es la llamada “Ley de Ministerios”. La vigente es de fecha 17 de julio de 1936 (3). Según ésta, los Ministerios existentes en la actualidad, son diez, y se denominarán:

1. de Relaciones Interiores,
2. de Relaciones Exteriores,
3. de Hacienda,
4. de Guerra y Marina,
5. de Fomento,
6. de Obras Públicas,
7. de Educación Nacional,
8. de Sanidad y Asistencia Social,
9. de Agricultura y Cría,
10. de Comunicaciones.

3.—Etimología de la palabra “Ministro”: definición; opiniones de los autores sobre lo que debe ser un Ministro del Poder Ejecutivo

La palabra *Ministro* tiene la misma etimología de administrar: según Santamaría de Paredes, Gascón y Marín y otros tratadistas, “administrar” viene de *administrare, ad manus trahere; trahere*, hace *tractum*, y de ahí la terminación del sustantivo *administractor*, siendo del mismo origen *Ministro*; el administrador, ministra, maneja, sirve, provee, necesita actividad, ejerce un cargo. El Ministro realiza actos de *ejecución*, ordena, da reglas, impulsa la dirección de los negocios públicos.

“El Ministro —dice Gascón y Marín—, representa el órgano de la soberanía; su misión es por excelencia la de integración, por él la ac-

(2) Art. 104 *ejusdem*.

(3) Gacet. Of. de EE. UU. de Venez. N° 19.011.

ción tiende al centro, a él asciende y en él se coordina la actividad entera del Estado, de él desciende una corriente cuya finalidad es hacer la acción de los diferentes órganos, coherente, armónica. En él podemos ver la personificación administrativa del Estado: la unidad de acción”.

Muchas definiciones se han dado de *Ministerio*, “siendo elementos principales la peculiaridad de un orden de servicios atribuidos exclusivamente al mismo y la existencia de un cuerpo de funcionarios bajo una superior autoridad administrativa, el *Ministro*, encargado de dichos servicios. Así, Orlando defínelo: “Oficio público destinado a la dirección de una de las grandes partes en que orgánicamente se divide la Administración del Estado”, concepto generalmente admitido por los escritores italianos, como Santi Romano, Brunialti, Porrini, etc.

El estudio de los Ministros responde tanto al Derecho constitucional como al Derecho administrativo. “La naturaleza política del cargo, su situación respecto al Jefe del Estado y Cámaras, corresponde a la primera ciencia; el de la organización interna de los Ministerios en orden al cumplimiento de los fines administrativos, pertenece al segundo”.

Del mismo texto del Prof. Gascón y Marín, tomamos lo siguiente: “Papel preponderante el del Ministro en cada Ministerio, es diverso según la forma de Gobierno. En los de *régimen presidencial* son Jefes de departamento, Secretarios —(si bien en algunos países, Venezuela entre ellos, se les llama Ministros)—; en el *parlamentario* son los elementos mediante los cuales existen las relaciones entre el Poder legislativo y el ejecutivo, afirmándose los derechos de las Cámaras respecto de la actuación ministerial. Diversa es también la situación de los Ministros en los Estados unitarios y en los Estados particulares de un Estado federal”.

Existen también en algunos países Ministros cuyas funciones son *políticas* exclusivamente y que se denominan *Ministros sin cartera* (España, Francia, etc.). Tienen intervención en los Consejos de Ministros, y en tal actuación su opinión puede tener trascendencia en importantes asuntos administrativos sometidos a las deliberaciones del Consejo y en las tareas parlamentarias, estando sujetos a responsabilidad. Demás está decir que, en Venezuela, la Constitución no reconoce la existencia de *Ministros sin cartera*.

Volviendo de nuevo sobre la definición de Ministro dada por Orlando, conviene tener presente que los diversos autores tienen concep-

tos distintos sobre lo que debe ser un Ministro del Poder ejecutivo. Las principales opiniones son las siguientes:

1ª El Ministro desempeña una *función técnica*, independiente de la política. Así, la política pasa y el Ministro técnico queda.

2ª El Ministro desempeña una *función política*. Un cambio de política llega, y el Ministro se va.

3ª El Ministro representa en el Gobierno a *la mayoría de opiniones del Congreso o legislatura*. La hostilidad de las Cámaras aparece y el Ministro desaparece.

4ª El Ministro *no tiene más programa que el del Presidente*: la hostilidad de la opinión y del Congreso, no le conmoverán.

5ª El Ministro desempeña una *alta función directiva de gobierno*. Así, debiera ser persona con ideas propias sobre los grandes problemas nacionales de su Ministerio. Ministro eminente.

6ª El Ministro es un *Secretario del Despacho presidencial*; bastará que sea un diligente y experto jefe de repartición. Ministro modesto (4).

Consideramos adaptable al concepto de Ministro, en el régimen constitucional venezolano, la opinión precisa del Dr. Isidoro Ruiz Moreno, de la República Argentina, cuyo texto es el siguiente: "Resumiendo, pues, —dice el jurisconsulto mencionado—, afirmamos que un ministro del poder ejecutivo, según *nuestro derecho constitucional*, debe ser un secretario de Estado, con funciones administrativas, alejado de la política militante o subordinado a la del Presidente de la República: no desempeña una función técnica, principalmente, ni tampoco una política; no representa en el gobierno a la mayoría ni a parte alguna de la opinión del Congreso, pues **no** tiene otro programa que el del Presidente; la hostilidad del Congreso no debe conmoverle, pues que tenemos el sistema presidencial y no el parlamentario; por último, desempeña una alta función directiva de gobierno, y debe ser eminente estadista, con ideas hechas sobre los grandes problemas nacionales que comprenda su Departamento".

No obstante ser el sistema de gobierno venezolano, *representativo*, pueden ocurrir entre nosotros casos de hostilidad entre la Cámara de Diputados y los Ministros, en lo cual difiere notablemente el sistema venezolano del argentino. Esta diferencia origínase de la potestad que

(4) Esta serie de opiniones fué puesta en discusión pública, hace algunos años, por el Director de la Revista Argentina de Ciencias Políticas, recibiendo notables contestaciones de los juristas de su país.

tiene nuestra Cámara de Diputados de “*Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo ameriten, a juicio de la Cámara*”, si bien que el Presidente de la República “no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio” (5).

El autor nacional, Doctor Gil Fortoul, refiriéndose a este punto, dice acertadamente en su *Filosofía Constitucional*, que el uso frecuente de tal prerrogativa —para entonces de más graves consecuencias, ya que el voto de censura dejaba cesante al Ministro— nos haría caer en los vicios del parlamentarismo, pues la acción del Ejecutivo quedaría sometida en cierto modo a las contingencias de las mayorías parlamentarias, pero que, afortunadamente, dos circunstancias atenúan en Venezuela los resultados de este privilegio. “En primer lugar, los Ministros no pueden formar parte del Congreso y luego, las sesiones parlamentarias sólo duran noventa días (*improrrogables*) por año”, y termina asentando: “Toda atribución no legislativa atribuida a las Cámaras es un ataque a la independencia de los poderes públicos y un obstáculo al regular funcionamiento del gobierno”.

En la Argentina —como dice el Dr. Antokoletz— “los Ministros tienen, (como entre nosotros), el deber de concurrir a las Cámaras para suministrar los informes que les soliciten sobre cualquier asunto de su despacho (Art. 63 de la Const. Argentina, concordante con el Art. 110 de la Venezolana). El derecho de *interpelación* se ejercita de conformidad con el sistema presidencial del Ministerio, es decir, sin someter el informe del Ministro a la votación de la Cámara. El Diputado o Senador interpelante puede replicar al Ministro o censurar su actitud, pero *no hay voto colectivo de censura ni de confianza*”.

Las Cámaras Argentinas, —continúa diciendo Antokoletz—, “pueden ordenar *investigaciones* legislativas en las dependencias ministeriales, dirigir minutas al Poder Ejecutivo para que adopte los correctivos del caso, y remitir los antecedentes recogidos al Ministerio Público para las acusaciones criminales que correspondan. Pero ninguna Cámara puede ordenar al Presidente de la Nación que *remueva* o *separe* a los funcionarios complicados, porque el nombramiento y remoción de los empleados es una atribución privativa del Poder Ejecutivo”.

(5) Véase el inciso 1º del Art. 58 de la Const. Nacional.

4.—Breve historia sobre la creación de los Ministerios en Venezuela

La Constitución de 1830 estableció en su Título 18 *tres Secretarías* del Poder Ejecutivo: Interior y Justicia, Hacienda y Guerra y Marina. Las Relaciones Exteriores podía el Presidente de la República agregarlas a la Secretaría que a bien tuviera. En esta época, y en los años siguientes hasta la Constitución Federalista, no se usó la denominación de *Ministerios* (6).

El Despacho de Relaciones Exteriores funcionó anexo al de Hacienda, desde el año de 1830 hasta el de 1851, y desde éste hasta el de 1857, al del Interior y Justicia.

El Despacho de *Fomento* fué creado por Decreto del Gral. Juan Crisóstomo Falcón, Presidente Provisional de la República, en 25 de julio de 1863, y luego reorganizado por otro Decreto de 18 de enero de 1865 (7). Este Ministerio se llamó de Agricultura, Industria y Comercio durante el año de 1898 y del 9 de marzo al 23 de octubre de 1899, en que se restableció con su nombre primitivo.

El Ministerio de *Obras Públicas* fué creado en la Ley de Ministerios de 6 de junio de 1874, la cual lleva el *Ejecútese* del Gral. Antonio Guzmán Blanco (8).

El Ministerio de *Instrucción Pública* fué creado en la Ley de Ministerio de 24 de mayo de 1881 (derogatoria de la de 1874), y también lleva el *Ejecútese* del Gral. Guzmán Blanco (9).

Existieron además: el Ministerio de *Crédito Público*, creado el 30 de mayo de 1864 y refundido por el Gral. Joaquín Crespo, el 7 de octubre de 1892, en el de Hacienda; posteriormente fué restablecido con fecha 9 de marzo de 1898 y constituyó una Cartera hasta el 23 de octubre de 1899; y el Ministerio de *Correos y Telégrafos* creado por Decreto Legislativo de 27 de junio de 1891 y refundido en el de Fomento el 12 de marzo de 1893.

(6) Véase el Art. 134 de la Const. de 1830, a la Pág. 12, Tomo I de la Recop. Cit.

(7) Recop. Cit. Tomo IV, Págs. 264 y 389.

(8) Recop. Cit. Tomo VII, Págs. 195 y Sigs.

(9) Recop. Cit. Tomo IX, Pág. 271.

El 11 de agosto de 1930, fué creado por Decreto Ejecutivo, el Ministerio de *Salubridad y de Agricultura y Cría* (10).

Y, finalmente, por Decretos Ejecutivos de 25 de febrero de 1936, se dispuso la creación de los Ministerios de *Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura, y de Comunicaciones*.

El Congreso Nacional, al sancionar la Ley de Ministerios de 1936, añadió al denominado Ministerio de Agricultura, el ramo de la Cría, por la enorme importancia que ésta reviste para Venezuela, y, en consecuencia, el nombre del Despacho es ahora “de *Agricultura y Cría*”.

5.—Ley de Ministerios: funciones generales correspondientes a cada uno de los Ministros, respecto a las materias de su competencia

Comienza esta Ley por decir, que las atribuciones señaladas en la Constitución Nacional al Presidente de la República, las ejercerá por medio de los *diez Ministerios* antes enumerados. Seguidamente, y en conformidad con lo previsto en la misma Constitución, faculta al Presidente de la República para decretar, en Consejo de Ministros, y en receso de las Cámaras Legislativas, la creación y dotación de nuevos Ministerios, y atribuirles algunas de las materias señaladas a los existentes. Además, podrá igualmente, para la mejor administración, atribuir algunas de las funciones de un Ministerio a otro de los ya creados. Fué en uso de esta prerrogativa que, como se dijo, en 25 de febrero de 1936, dictó el Presidente de la República los correspondientes decretos ejecutivos creando los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura, y de Comunicaciones, a los cuales adscribiéronse varios de los ramos hasta entonces pertenecientes a los Despachos de Relaciones Interiores, de Fomento, y de Salubridad y de Agricultura y Cría (11).

La Ley de Ministerios vigente, tiene su Reglamento correspondiente, de 1º de agosto de 1936 (12), en el cual se especifican las materias que van adscritas a cada una de las “Direcciones” que integran los diversos Ministerios.

(10) Recop. Cit. Tomo LIII, Pág. 611.

(11) Véase la Gacet. Of. de EE. UU. de Venez. N° 18.889.

(12) Gacet. Of. de EE. UU. de Venez. N° Extraordinario de 1º de agosto de 1936.

Antes de seguir adelante conviene observar que, desde la Constitución Federalista de 1864, figura en el texto de las Cartas Venezolanas el artículo que faculta al Presidente de la República para despachar los asuntos de su competencia, valiéndose de “los Ministros que señale la Ley”, determinando ésta las funciones y deberes que les conciernen (13). No obstante la previsión contenida en la Constitución del 64, la Asamblea Constituyente de la Federación no expidió la Ley de Ministerios, razón por la cual el Mariscal Falcón tuvo que dictar un decreto el 30 de mayo de 1864, estatuyendo que las funciones que la Ley de 25 de mayo de 1857 atribuyó a los Secretarios de Estado, “corresponden a los Ministros del Despacho Ejecutivo” (14).

Trascurrieron diez años para que Venezuela tuviera la primera Ley de Ministerios, que tocó sancionar al Congreso Nacional, bajo la Administración del General Guzmán Blanco, a 6 de junio de 1874. Y, precisamente, como referimos, en esta Ley fué creado el Ministerio de Obras Públicas (15).

Funciones generales correspondientes a cada uno de los Ministros.

Son funciones de cada uno de los Ministros respecto a las materias de su competencia :

1ª Refrendar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, todos los actos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, excepto el nombramiento de los Ministros del Despacho, que no estará sujeto a esta formalidad.

2ª Asistir al Consejo de Ministros y emitir voto consultivo sobre los asuntos que se sometan a dicho cuerpo.

3ª Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos que no sea necesario someter a la consideración del Consejo de Ministros, presentar un estudio sobre ellos y proponer las soluciones que a su juicio deban adoptarse.

4ª Someter al Consejo de Ministros todos los asuntos que de conformidad con la Constitución Nacional deben ser considerados en Gabinete, así como aquellos que el Presidente crea conveniente someterle, e informar sobre tales asuntos.

(13) El Art. 74 de la Const. Federal es similar al 104 de la Const. vigente.

(14) Recop. Cit. Tomo IV, p. 358.

(15) Recop. Cit. Tomo VII, p. 196.

Cuando un asunto sea de la competencia de dos o más Ministerios, será sometido al Gabinete por todos los Ministros interesados; y cada Ministro informará sobre las materias que sean de su competencia.

5ª Comunicar a los demás Ministros, con la debida anticipación, los asuntos que deban resolverse en Consejo de Ministros, cuando por su naturaleza e importancia requieran estudio previo, suministrándoles junto con una opinión razonada, todos los datos y documentos necesarios para la consideración de dichos asuntos. En casos urgentes podrá prescindirse de esta formalidad.

6ª Estudiar los asuntos que versen sobre materias que conforme a las leyes especiales sean de la exclusiva competencia del respectivo Despacho, y resolverlos según las instrucciones del Presidente de la República.

7ª Vigilar por la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional, en las materias que sean de la competencia del respectivo Despacho, dando cuenta de las infracciones que observaren al Presidente de la República, a fin de que ordene lo conducente.

8ª Estudiar, fomentar y proteger los intereses de la Nación en las materias que sean de su competencia.

9ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el Presidente, acordadas o nó en Consejo de Ministros; y redactar y publicar o comunicar los respectivos Decretos, Resoluciones u Oficios.

10ª Autorizar con su firma autógrafa todos los actos del Departamento a su cargo. Pero podrá delegar esta atribución en altos funcionarios de su Departamento en la forma y condiciones que se determinan en el Reglamento de la presente Ley.

11ª Cuidar de la promulgación, publicación y ejecución de las leyes, cuya refrendación les compete.

12ª Estudiar y tramitar las solicitudes de exoneración de derechos de importación, por respectos que sean de su competencia.

13ª Administrar, conforme a las leyes y reglamentos y a las instrucciones del Presidente, los bienes nacionales que estén adscritos a su respectivo Departamento.

14ª Administrar, también conforme a las leyes y reglamentos y a las instrucciones del Presidente, los ramos de renta que sean de su competencia.

15ª Ordenar todos los gastos de sus respectivos Departamentos, previas instrucciones del Presidente, y sometiéndose a las prescripciones legales.

16ª Llevar la contabilidad del Departamento, conforme a las leyes y los reglamentos respectivos.

17ª Organizar y conservar el Archivo del Departamento de acuerdo con las necesidades y conveniencias especiales de su servicio interno.

18ª Conservar y fomentar la Biblioteca de su respectivo Departamento.

19ª Elaborar el proyecto de Presupuesto de Gastos del Departamento.

20ª Intervenir, conforme a la Constitución y las leyes, en la expedición de créditos adicionales.

21ª Intervenir en las expropiaciones por causa de utilidad pública, cuando hubieren refrendado el Decreto que ordene ejecutar las respectivas obras.

22ª Presentar al Congreso Nacional las Memorias y Cuentas que ordena la Constitución Nacional.

23ª Comunicar al Procurador General de la Nación, las instrucciones concernientes a los asuntos en que debe intervenir dicho funcionario, en lo que corresponda a las materias de la competencia del respectivo Despacho.

24ª Hacer las impresiones y publicaciones que requieran los asuntos de su respectivo Departamento.

25ª Todas las demás que les señalen la Constitución Nacional y las Leyes.

6.—Organización interna de los Ministerios: las “Direcciones” y otras Oficinas separadas de aquéllos

Dispone la Ley de Ministerios, que cada Despacho tendrá para el desempeño de los servicios públicos que le están atribuidos, las Oficinas de su inmediata dependencia que se denominarán “Direcciones” del Ministerio respectivo y también oficinas separadas y empleados subalternos que desempeñarán aquellos servicios que requieran una organización especial. Así, por ejemplo, tenemos que la Dirección General de Correos y la Dirección General de Telégrafos, son oficinas separadas del local donde funciona el Ministerio de Comunicaciones, pero depen-

dientes de éste, por la organización especial que indispensablemente hay que darle a esos ramos.

El personal de cada Dirección constará de un Director, uno o más Jefes de Servicio y los demás empleados subalternos que sean necesarios. El Ejecutivo Federal determinará en el Reglamento de la Ley de Ministerios, las atribuciones de estos empleados.

Las Oficinas y empleados subalternos tendrán la organización y las atribuciones que les señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

7.—Disposiciones de la Ley de Ministerios sobre las Memorias y Cuentas que los Ministros del Despacho deben presentar al Congreso Nacional

Ordena la Ley de Ministerios, que los Ministros presentarán personalmente al Congreso Nacional las Memorias y las Cuentas en los lapsos establecidos por la Constitución Nacional; el Ministro de Hacienda presentará, además, en el propio lapso, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Según la Constitución, “los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la Cuenta de los fondos que hubieren manejado.

El Ministro de Hacienda, dentro de los primeros treinta días de la instalación de las Cámaras Legislativas presentará a éstas el Proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho, con su correspondiente Exposición de Motivos.

En el último año del período constitucional los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas, las dejarán en poder del Presidente de la Corte Federal y de Casación, a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse” (16).

Debemos observar que el Artículo Constitucional que acabamos de transcribir contradice lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Ministerios, pues según éste, el Proyecto de Ley de Presupuesto debe presentarse en el mismo lapso de las Memorias y Cuentas, mientras que

(16) Art. 109 de la Const. Nacional.

la Constitución ordena que tal presentación se haga dentro de los primeros treinta días de la instalación de las Cámaras Legislativas. Tomando en consideración la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes de la República, concluiremos afirmando, que el lapso de referencia se regirá por la disposición constitucional.

Para facilitar la labor del Ministro de Hacienda en cuanto atañe a la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, cada Departamento del Ejecutivo, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Ministerios, deberá haber entregado a aquel Ministro, para el 15 de abril de cada año, el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento respectivo, con las observaciones del Presupuesto anterior y demás razones que motiven las modificaciones del Proyecto, las cuales deberán precederle en forma de exposición de motivos (17).

La forma según la cual se organizarán las Memorias, ha sido variada en la reciente Ley de Ministerios. Anteriormente comprendían tres secciones (Exposición; actos del respectivo Ministerio que no necesitaban aprobación especial del Congreso; y actos que sí requerían para su validez, la aprobación especial de dicho Cuerpo); ahora ha sido suprimida esa división tripartita del contenido de las Memorias, y la disposición de aquella Ley especial, más sencilla que la de la derogada, dice lo siguiente: “Las Memorias que presentarán los Ministros al Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional deberán constituir una exposición razonada y documentada.

La inserción de los documentos ilustrativos de la exposición, se hará conforme a las necesidades de la misma exposición, según la estructura de cada Ministerio.

En todo caso la Memoria señalará a la atención del Congreso, los actos que requieren aprobación especial del Poder Legislativo.

Podrán también los Ministros accidentalmente presentar a la consideración del Congreso, impresos o manuscritos, documentos no incluidos en la Memoria, para ilustrar especialmente algún asunto de interés público” (18).

Esta forma de arreglar las Memorias permitirá a los Despachos abreviar el contenido de ellas, onitiéndose la inserción de muchos documentos inútiles, que solo servían para formar gruesos volúmenes, las más de las veces insustanciales, con los consiguientes crecidos gas-

(17) Art. 89 del Regl. de la Ley de Ministerios.

(18) Art. 15 de la Ley de Ministerios.

tos originados por su impresión. Las Memorias serán, de ahora en adelante, más concisas, y así su lectura permitirá la mejor apreciación de la labor realizada por el Ejecutivo en todas las actividades de la Administración pública.

“Las memorias expondrán la actuación de cada Departamento en el *año civil* que precede a la reunión del Congreso; y si en la actuación del 1º de enero al 19 de marzo del año en que se presenten las Memorias, ocurren actos que por su importancia convenga llevar a conocimiento del Congreso, éstos serán expuestos en una parte suplementaria de aquellas.

En la Memoria del año siguiente se incorporarán los actos de los cuales se dé cuenta en la parte suplementaria a que se refiere este artículo” (19).

Las Cuentas que los Ministros del Despacho presentarán al Congreso, abarcarán el último *año económico* y el *semestre siguiente*, atribuyéndose a las de este último lapso el carácter de *provisionales*.

La Cuenta de cada Departamento del Ejecutivo se dividirá en dos secciones: *Cuenta de Rentas* y *Cuenta de Gastos*; deberá ir precedida de una exposición motivada, y expondrá en estados mensuales el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

La Cuenta del Departamento de Hacienda comprenderá además la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, que será la centralización del movimiento general de todos los ramos de productos y de gastos; y la Cuenta de Bienes Nacionales, que deberá exponer el movimiento de todos los bienes, muebles e inmuebles, pertenecientes a la Nación.

8.—La aprobación legislativa de las Memorias y Cuentas de los Ministros; carácter de la aprobación: su importancia respecto a la responsabilidad personal de cada Ministro

Una vez que los Ministros del Despacho Ejecutivo presenten sus respectivas Memorias y Cuentas al Congreso Nacional, dejan al juicio de éste su aprobación o improbación.

La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de los Actos y Convenciones que la requieran especialmente. Ejemplo: cada Ministerio solicita anualmente del Congreso Nacional, la aprobación de los Créditos adicionales decretados por el Presidente de la Repú-

(19) Art. 16 *ejusdem*...

blica durante el receso de aquél y correspondientes a su respectivo Departamento. Los actos políticos y de administración adquirirán en virtud de la aprobación de la respectiva Memoria, *autoridad de cosa juzgada*, salvo los casos de perjuicios de legítimos derechos de terceros, a quienes queda expedita la vía judicial para hacerlos valer.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad penal ni darse voto de censura a un Ministro por acto de que hubiere dado cuenta en su respectiva Memoria aprobada, salvo que *hubiere incurrido en fraude*.

La aprobación impartida a las Cuentas tiene carácter definitivo e irrevocable, salvo el caso de *error material* en éstas, o de *fraude*.

La novísima Ley de Ministerios acrecentó la responsabilidad de los Ministros, pues, si bien la aprobación impartida a las Memorias, de una parte, tiene carácter de cosa juzgada, respecto a los actos políticos y de administración y los libra del voto de censura; y la de las Cuentas, de la otra, tiene carácter definitivo e irrevocable, salvo el caso de error material (como lo establecía también la Ley anterior), su responsabilidad no queda cancelada para el caso de aparecer un *fraude* en las Memorias y Cuentas, después de la aprobación Legislativa de ambas. Tal medida, que daría motivo al enjuiciamiento del funcionario de mala fé, existió en épocas pasadas y fué suprimida luego. Ha revivido pues, en la Ley vigente, lo que consideramos plausible, porque tiende a moralizar el ejercicio de las funciones públicas.

9.—Contabilidad de los Ministerios: cómo debe llevarse?

En cada Ministerio se llevará una contabilidad para las operaciones relativas a la administración de los ramos de rentas que estén atribuidos al Despacho, otra para la inversión de los créditos que asigna la Ley de Presupuesto y para los créditos adicionales, otra para los Bienes Nacionales adscritos a cada Departamento, todo de conformidad con las Leyes y los Reglamentos respectivos (20).

10.—Prohibición que tienen las Oficinas de los Ministerios de expedir certificaciones en relación: otras prohibiciones que incluye la Ley de Ministerios; sanción para los empleados infractores

Dispone la Ley de Ministerios la absoluta prohibición de expedir *certificaciones en relación*; sólo se podrán autorizar copias certificadas,

(20) Art. 21 *ejusdem*.

por orden del Ministro y firmadas por el Director respectivo o por el Jefe de la Oficina, cuando ésta funcione separadamente de las Direcciones.

Los documentos originales presentados por los interesados en algún asunto deben devolverse a sus presentantes si así lo solicitaren, dejándose siempre copia certificada en el expediente respectivo.

La disposición anterior no obsta a la expedición de certificados y otros datos semejantes que deban suscribir los Ministros o los Directores en virtud de normas legales expresas.

Cuando se trate de expedir copias certificadas de planos y diseños por procedimientos de dibujo o fotografía que requieran conocimientos técnicos especiales, el Ministro respectivo nombrará para ejecutar la copia a un experto del personal técnico del Despacho o extraño a él cuando no hubiere el técnico oficial, siempre que reúna las cualidades inherentes a la función. En el acto de aceptar el cargo el nombrado, si fuese extraño al Despacho, prestará el juramento de cumplir fielmente su cometido, y los honorarios de éste experto serán, en todo caso, por cuenta del interesado, fijados previamente en acto verificado ante el Director del ramo. En la copia respectiva el Ministro, o el Director del ramo autorizado por éste, certificará los actos del nombramiento del experto, de aceptación del encargo, con el juramento respectivo, si fuere el caso, y la constancia suscrita por el técnico de ser la copia, fiel reproducción del original, con las demás especificaciones conducentes a identificar la copia. Esta certificación la firmará también el experto.

Se dice que ha habido una *certificación en relación*, cuando el funcionario relata por propia autoridad hechos que hayan ocurrido en la Oficina de su cargo, sin transcribirlos fielmente de los originales, omitiendo copiar al pie de la letra y sin indicación de los números y folios, el acta o documento inscrito en los Libros, Copiadores, Registros o Expedientes, o que reposa agregado a algún legajo archivado en la Dirección u Oficina dependiente del Ministerio.

También prohíbe la Ley a los empleados dependientes de los Ministerios conservar para sí papel alguno de los Archivos, ni tomar, ni menos publicar copia de ellos, sin previa autorización del Ministro respectivo. Les está prohibido asimismo, revelar el secreto debido sobre los negocios o asuntos que se tramiten en sus respectivas Oficinas.

La sanción para las infracciones referidas, incluso la de expedir *certificaciones en relación*, la establecerá el Ministro en cada caso, teniendo en cuenta la entidad de la falta y lo que al efecto se dispusiere

en el Decreto Reglamentario de la Ley de Ministerios, y en el respectivo Reglamento Interior. El primero ordena castigar las infracciones con *amonestación* al empleado infractor, y en caso de reincidencia, con su *destitución del cargo* (21). Se trata en este caso, como lo hicimos ver en el Capítulo referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, de un caso típico de *responsabilidad administrativa*, derivada de la infracción de la Ley de Ministerios, que en esta ocasión encierra las normas jurídicas que organizan las funciones del empleado infractor.

11.—Reglamento de la Ley de Ministerios: Direcciones que éstos tienen para el despacho de los servicios públicos que les están encomendados: enumeración de las principales materias adscritas a cada Dirección

El Ministerio de Relaciones Interiores tiene cuatro Direcciones, que se denominan: Dirección del Gabinete del Ministro.—Dirección Política.—Dirección de Justicia, Trabajo y Estadística y Dirección de Administración.

Corresponde a la Dirección del Gabinete del Ministro: El recibo, cuenta y distribución de la correspondencia postal, telegráfica y radio-telegráfica dirigida al Departamento. La redacción y despacho de la correspondencia oficial urgente y oficiosa y particular del Ministro. Las minutas de las conferencias y conversaciones con el Ministro, cuando éste lo dispusiere. Llevar el indicador general de los despachos que se reciban y expidan; audiencias y visitas del Ministro; la expedición de permisos para la importación y porte de armas conforme a las leyes y reglamentos de la materia, y cuidar de que no se introduzcan y porten las prohibidas y se castigue a los contraventores; el cumplimiento y ejecución de las disposiciones legales sobre juramento de cumplir sus deberes, que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos; Salón Elíptico; lo relativo a honores, recompensas y condecoraciones; Panteón Nacional, Casa Natal del Libertador, y casa histórica de San Mateo; Orden del Libertador; Conmemoraciones Públicas y Fiestas Nacionales; Recepciones Oficiales y Ceremonial; Biblioteca del Departamento; Intérpretes Públicos. A esta Dirección está adscrita la Oficina Nacional de Prensa.

(21) Véase el Parágrafo Unico del Art. 22 *ejusdem*; y además, el aparte único del Art. 92 del Regl. de dicha Ley.

Corresponde a la Dirección Política: Todo lo concerniente a las relaciones políticas del Ejecutivo Federal con el Congreso Nacional, la Corte Federal y de Casación, las Asambleas Legislativas y los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados de la Unión. Las relaciones políticas del Ministerio de Relaciones Interiores con los demás Despachos Ejecutivos; la organización constitucional de la República. Estudio y redacción de los proyectos de legislación política orgánica que el Ejecutivo Federal resuelva someter al Congreso Nacional; todo lo relativo a derechos políticos de los venezolanos; todo lo relativo al Ministerio Público; Procuraduría General de la Nación; Representantes y Agentes del Ministerio Público Federal en los Estados; el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones legales sobre Censo Electoral; la convocatoria del Congreso Nacional para sesiones extraordinarias; la suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional; la declaración de que ha estallado una guerra civil, o de que existe inminente peligro de que ocurra; la suspensión de las garantías constitucionales; el arresto, confinamiento o expulsión del territorio nacional de nacionales y extranjeros, en los casos y con las restricciones que establece la Constitución Nacional; Amnistía; la admisión, naturalización y expulsión de extranjeros; derechos civiles de los venezolanos y extranjeros; el registro de los extranjeros que entren legalmente a la República; la matrícula general de los extranjeros residentes en el país; todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Nacional; Cartografía Nacional; el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones legales sobre vigilancia de las fronteras y lo concerniente a la organización y funcionamiento de las Inspectorías de Fronteras; el cumplimiento y ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias de las garantías que otorga la Constitución Nacional; el despacho y tramitación de los nombramientos de funcionarios de los Estados, que haga el Presidente de la República, en virtud de delegación de dichas Entidades en sus respectivas Constituciones; todo lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las disposiciones legales sobre Registro Público y de la Propiedad Intelectual. Servicio Especial relativo a Registro Público; compilación y edición de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela y publicaciones oficiales; compilación de todas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y demás actos de carácter general de la Nación, del Distrito Federal, de los Estados y de las Municipalidades; el cumplimiento

y ejecución de las disposiciones sobre escudo de armas, himno y bandera nacional; la guarda, conservación y uso del Gran Sello Nacional y del Sello del Ejecutivo Federal; la administración de los Territorios Federales y de las Dependencias Federales; la intervención del Estado en la navegación marítima, lacustre, fluvial y aérea, para fines de orden y seguridad públicos; disposiciones legales y reglamentarias sobre caminos nacionales y sobre el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica; el cumplimiento y la ejecución de las prescripciones constitucionales sobre restricciones en materia de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipalidades; participación a las autoridades competentes de las colisiones que ocurran; denuncia de las mismas, por el órgano competente de la Corte Federal y de Casación, si fuere necesario; reclamaciones contra la Nación; la legalización de firmas de funcionarios; Comisión Revisora de Códigos o de Leyes Nacionales;

Corresponde a la Dirección de Justicia, Trabajo y Estadística: Justicia.—Ejecución y cumplimiento de condenas penales, penitenciarias, cárceles nacionales, casas de corrección y colonias penitenciarias. Indultos de reos y ejecución de las rebajas de penas que dicte la Corte Federal y de Casación. Intervención del Despacho en lo relativo al cumplimiento de las penas accesorias de confinamiento y vigilancia de la autoridad a que están sometidos los reos; la intervención del Ejecutivo Federal en las solicitudes de extradición que reciba o dirija la República; exhortos y rogatorias; congresos y conferencias internacionales relacionados con los ramos adscritos a esta Dirección.—*Cultos:* Patronato Eclesiástico.—Inspección Suprema de cultos, tuición y protección eclesiásticos; bienes y propiedades de las Iglesias, Capillas y Cofradías; cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre Misiones. Resguardo, protección y civilización de indígenas.—*Estadística:* Requerimiento, compilación y resumen de los datos estadísticos relativos a los ramos siguientes: Demografía, Justicia, Penitenciarias y Cárceles, Registro Público, Prensa y División Político-Territorial de la República; Registro Carcelario-Judicial. A esta Dirección está adscrita la Oficina Nacional del Trabajo.

Corresponde a la Dirección de Administración: Todo lo concerniente a las relaciones administrativas del Ejecutivo Federal con el Congreso Nacional, la Corte Federal y de Casación, las Asambleas Legislativas y los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados; las relaciones administrativas del Ministerio de Relaciones Interiores con los demás Despachos Ejecutivos; Archivo Nacional; la administración de

la Imprenta Nacional y de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela; Registro del personal del Departamento, proveduría de efectos para el Ministerio y sus dependencias. Comprobantes de pagos y de inversión de presupuestos. Pasajes y trasportes; aplicación del Sistema Métrico Decimal. Todo lo relativo a pesas y medidas. Pensiones civiles y jubilaciones, excepto las de instrucción pública, conforme a la Ley; administración y contabilidad de bienes, rentas y gastos atribuidos al Despacho. Exoneraciones. Ordenación de pagos. Estudio y formación del Presupuesto del Departamento. Créditos Adicionales, y cualquier otro servicio fiscal o administrativo no atribuido a otra Dirección.

Además de las mencionadas Direcciones existen las siguientes Oficinas dependientes del Ministerio, sujetas a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales: el Registro Público del Distrito Federal y de los Territorios Federales.—Archivo Nacional.—El Panteón Nacional.—La Imprenta Nacional.—La Casa Natal del Libertador.—El Salón Elíptico.—El Salón del Consejo de Ministros en el Palacio Federal.—La Penitenciaría General de Venezuela.—Oficina de Cartografía Nacional.—Oficina Nacional del Trabajo.—Oficina Nacional de Prensa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene cinco Direcciones que se denominan: Dirección del Gabinete del Ministro.—Dirección Política.—Dirección del Protocolo.—Dirección de Política Económica y Dirección de Consulados y Administración. Tiene también cuatro Oficinas Especiales que se denominan: la Oficina de Relaciones Interamericanas, la Oficina de Fronteras, la Oficina de Información y Publicidad y la Oficina de Traducción.

Como a este Departamento le corresponde el mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados Extranjeros, se distribuyen entre las cinco Direcciones y las cuatro Oficinas Especiales mencionadas, los ramos siguientes: las relaciones ordinarias con los Gobiernos extranjeros; la organización y la dirección del Cuerpo Diplomático y Consular de Venezuela; las relaciones con el Cuerpo Diplomático extranjero en la República; las negociaciones de Tratados y Convenciones Internacionales hasta su perfeccionamiento, declaraciones, adhesiones, reservas y denuncias; la concurrencia de la República a Conferencias y Congresos Internacionales; las controversias internacionales a que den lugar la ejecución de los Tratados y Convenios en que es parte Venezuela y el cumplimiento de las Leyes de la República; los asuntos de estado de guerra internacional y la neutralidad; las cues-

tiones de límites internacionales y de fronteras; la tramitación internacional de las solicitudes de extradición que reciba o dirija la República; la legalización de firmas de documentos para el Exterior o viceversa; la información para el exterior o para el interior de datos útiles al incremento de las relaciones políticas, culturales y comerciales de Venezuela con otras Naciones; lo relativo a derechos y deberes de los Extranjeros en Venezuela y protección de los Venezolanos en el Exterior.

El Ministerio de Hacienda tiene seis Direcciones que se denominan: Dirección General de Administración.—Dirección de Aduanas.—Dirección de la Renta Interna.—Dirección del Tesoro.—Dirección de Crédito Público y Dirección de Economía y Finanzas.

Corresponde a la Dirección General de Administración: Inspección General de los servicios Fiscales; Bienes Nacionales.—Personal del Departamento.—Estadística Fiscal, Mercantil y Marítima.—Contaduría General de Hacienda.—Biblioteca.—Archivo General.—Publicaciones.—Pedidos al Exterior.—Registro de Decretos.—Alta Comisión Interamericana.—Despacho de todo asunto no atribuido a las demás Direcciones.

Corresponde a la Dirección de Aduanas: Servicio de Aduanas, Resguardos y Caletas; Legislación aduanera y arancelaria; Laboratorio; Muestrarios; Experticias; Renta de Salinas; Capitanías de puertos en lo referente al régimen fiscal.

Corresponde a la Dirección de la Renta Interna: Renta de Cigarrillos; Renta de Licores; Renta de Estampillas; Renta de Papel Sellado; Renta de Fósforos; Derechos sobre sucesiones; Derechos de Registro; los demás Ramos de las Rentas Internas adscritas al Ministerio de Hacienda; Especies fiscales.

Corresponde a la Dirección del Tesoro: Tesorería y Banco Auxiliar de la Tesorería; Acuñación de Monedas; Bancos; Circulación Monetaria y Fiduciaria; Registro General de Ingresos; Ordenación de Pagos; Contabilidad; Presupuesto General de Rentas y Gastos; Créditos Adicionales; Consulados; Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Crédito Público: Emisión, circulación, conversión, renovación y pérdida de títulos, cupones y obligaciones a cargo del Tesoro Nacional; Liquidación de intereses y adjudicaciones; Amortización de la deuda; Remates; Registro y Contabilidad de la deuda pública; Legislación del ramo; Archivo.

Corresponde a la Dirección de Economía y Finanzas: Economía Nacional, sus fundamentos y necesidades; producción; materias primas nacionales, salarios, intereses y cambios e influencias de éstos en la formación de los precios de costo de los productos nacionales. Circulación, distribución y consumo de los bienes. Capital, su formación y productividad y su influencia en la riqueza pública y privada; Comercio Internacional, Tratados de reciprocidad, Convenios Aduaneros; Sistemas de Crédito; Cambios, intereses; Ingresos públicos; Sistemas tributarios; fundamento equitativo del impuesto; sistema monetario, condiciones de la circulación de la moneda metálica, de los billetes de banco y de los demás instrumentos de crédito, mercado monetario.

El Ministerio de Guerra y Marina tiene tres Direcciones que se denominan: Dirección de Guerra.—Dirección de Marina y Dirección Administrativa.

Corresponde a la Dirección de Guerra: La organización, mando, gobierno, administración, instrucción, inspección y movilización de las armas de infantería, caballería, artillería y aviación, y de los servicios de ingenieros; sanidad; haras, remonta y veterinaria; intendencia; justicia militar y capellanía. Estado Mayor. Servicio militar obligatorio. Organización, dirección y fiscalización de los institutos militares; organización, dirección y tramitación relativas a los arsenales y maestranzas del Ejército. Escalafón, ascensos y nombramientos del personal del Ejército. Adquisición y conservación del material de guerra, vestuarios, equipos y menajes para el Ejército. Servicio de Información. Elaboración y publicación de reglamentos militares, y de resoluciones, decretos e instrucciones para el Ejército. Levantamiento de la carta militar de la República y estudio militar del País. Estudio sobre construcciones y reparaciones de edificios militares y de obras de defensa nacional. Organización e instrucción de Bandas Militares. Bibliotecas Militares. Pasajes para el personal del Ejército, y transporte de material de guerra, equipos, vestuarios y demás efectos para el Ejército. Visitas de militares extranjeros. Recibo y distribución de la correspondencia postal y telegráfica que corresponda al Despacho. Registro y archivo de la correspondencia de la Dirección. Elaboración de la Estadística Militar.

Corresponde a la Dirección de Marina: La organización, mando, instrucción, gobierno, administración, inspección y movilización de las unidades de la Armada, y de los servicios de Justicia naval; ingenieros, intendencia, sanidad naval, capitanías de puerto, faros marítimos, pilo-

taje, arsenales y maestranzas navales. Estado Mayor.—Patentes de Navegación, y en general todos los asuntos que competan a las capitanías de puerto (policía marítima, matrículas, arqueos, movimiento de buques en los puertos, arribadas forzosas, abordajes, echazones, incendios y naufragios). Organización, gobierno y fiscalización de los institutos y servicios navales. Elaboración y publicación de reglamentos y ordenanzas navales; de resoluciones, órdenes e instrucciones relativas a la Armada y a la marina mercante, de pesquería y de recreo. Escalafón, promoción, ascensos y nombramientos del personal de la Armada. Adquisición, distribución y conservación del material naval, del armamento, y de todo lo necesario para el servicio de la Armada y sus dependencias. Expedición de títulos para Oficiales de la marina mercante. Pasajes para el personal de la Armada y transporte de materiales de guerra, equipos, vestuarios, combustibles y demás efectos para la misma. Estudio y levantamiento de planos, sondeos y balizaje de las costas marítimas, fluviales y lacustres de la República. Estudio relativo a obras portuarias, defensa de costas, dragados y erección de faros. Estudio sobre construcciones y reparaciones de edificios, buques y toda otra pertenencia, fija o flotante, de la Armada. Visitas de buques de guerra. Elaboración de la Estadística marítima. Biblioteca naval. Registro, distribución y archivo de la correspondencia postal y telegráfica que corresponda a la Dirección.

Corresponde a la Dirección Administrativa: Administración, contabilidad, estadística general y fiscalización de los bienes, rentas y gastos atribuidos al Departamento. Estudio y formación del presupuesto anual del Departamento. Créditos Adicionales. Ordenación de pagos. Exoneraciones. Pensiones militares, montepíos, retiros e invalideces. Participación de nombramientos al Despacho de Hacienda. Archivo general del Departamento: su organización, fiscalización y conservación.

El Ministerio de Fomento tiene cuatro Direcciones que se denominan: Dirección de Industria y Comercio.—Dirección de Minas.—Dirección de Hidrocarburos y Dirección Administrativa.

También tiene este Ministerio una Sala Técnica de Minas, con un Director y el personal suficiente, para evacuar las consultas que sean sometidas a su dictamen por el Ministro. Asimismo tiene un servicio de Minería y Geología y un laboratorio denominado Laboratorio Nacional.

Corresponde a la Dirección de Industria y Comercio: marcas de fábrica y de comercio; patentes de invención; intervención del Estado en

materia de Bancos y permisos a casas de comercio para recibir depósitos bancarios; permisos para oficinas de cambio; Banco Obrero; instituciones de crédito; empresas de seguros; intervención del Estado para la reglamentación, fomento, protección y desarrollo del comercio y de las industrias; concentración de la estadística nacional en todas sus manifestaciones; publicaciones especiales sobre estadística nacional; anuario estadístico; censo nacional; congresos internacionales relacionados con los anteriores ramos.

Corresponde a la Dirección de Minas: Salvo lo atribuído especialmente a otra Dirección, todo lo concerniente al ramo de Minas, según la Ley y reglamentos sobre la materia; exploraciones mineras; adquisición y explotación de minas metalíferas y de las demás sustancias que, no estando comprendidas en esta denominación por la Ley, requieran concesiones especiales del Ejecutivo Federal para ser explotadas; Sala Técnica de Minas en lo que concierne a los ramos atribuídos a esta Dirección; Servicio de Minería y Geología en los ramos atribuídos a esta Dirección; muestrarios de minerales; exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a exploraciones y explotaciones mineras y los que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos correspondientes a esta Dirección; Guardamineras e Inspectorías de minas; Laboratorio Nacional; congresos internacionales relacionados con los anteriores ramos; archivo y biblioteca del Ministerio; Memoria.

Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: Salvo lo atribuído especialmente a otra Dirección, todo lo concerniente al ramo de Hidrocarburos y demás minerales combustibles, según la Ley y reglamentos sobre la materia; adquisición, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y demás minerales combustibles; Sala Técnica de Minas en lo concerniente a los ramos atribuídos a esta Dirección; exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a exploraciones y explotaciones de hidrocarburos y demás minerales combustibles y los que se deriven de los contratos vigentes relacionados con los ramos atribuídos a esta Dirección; Servicio de Minería y Geología en lo concerniente a los ramos atribuídos a esta Dirección; Inspectorías de hidrocarburos; congresos internacionales relacionados con los anteriores ramos.

Corresponde a la Dirección Administrativa: Ostrales de perlas: concesiones y permisos a particulares; Oficina de la Administración y Fiscalía de la Pesca de Perlas; administración de las minas que el Go-

bierno Nacional explota por su cuenta; administración del Ferrocarril de Guanta a Barcelona; y del de La Vela a Coro; administración del Muelle de Guanta; pasajes; Cuenta y demás publicaciones oficiales del Ministerio no atribuidas a otra Dirección; turismo; hoteles nacionales; administración y contabilidad de los bienes nacionales adscritos al Departamento; liquidación de rentas e impuestos; órdenes de pago; estudio y formación del presupuesto del Departamento; créditos adicionales; mueblaje y útiles para oficinas dependientes del Ministerio; contabilidad general; congresos internacionales relacionados con los anteriores ramos y cualquier otro servicio fiscal o administrativo no atribuido a otra Dirección.

El Ministerio de Obras Públicas tiene tres Direcciones que se denominan: Dirección del Gabinete del Ministro.—Dirección General de Administración y Dirección Técnica General.—Igualmente tiene las Oficinas y Servicios anexos siguientes: Servicio permanente Aeroftográfico, Laboratorio Cinematográfico y Laboratorio Topográfico. Comisión Nacional permanente de Vías de Comunicación.

Por medio de las mencionadas Direcciones y Servicios especiales, el Despacho de Obras Públicas atiende a los ramos siguientes: vías de comunicación nacionales; intervención del Estado en las empresas particulares de tranvías no urbanos, cables aéreos, ferrocarriles y canalizaciones. Terminales marítimos y aéreos y obras anexas; acueductos, cloacas y drenaje. Irrigación y demás obras hidráulicas. Obras de saneamiento; edificios y construcciones para los Servicios Públicos Nacionales; llevar a cabo las construcciones y en general todas las obras que decretare el Ejecutivo Federal, a excepción de las construcciones militares que el Presidente de la República decidiera que corran a cargo del Ministerio de Guerra y Marina; estadística relacionada con el ramo.

El Ministerio de Educación Nacional consta de cuatro Direcciones denominadas: Dirección de Educación Primaria y Normal.—Dirección de Eeducación Secundaria, Superior y Especial.—Dirección de Cultura y Bellas Artes y Dirección Administrativa.—Tiene también este Ministerio una Sala Técnica General de Educación Nacional, integrada por un Pedagogo denominado Inspector General y Técnico, por un Arquitecto Escolar y por un Compilador del Censo, asesor técnico de enseñanza objetiva y encargado de la propaganda del Ministerio.

Igualmente tiene al Ministerio un Consejo Nacional de Educación, el cual se ocupa de todo lo relativo a los exámenes, equivalencia de es-

tudios y títulos oficiales en los ramos de Educación Primaria, Secundaria y Normalista. La composición de este Consejo y la enumeración de sus funciones están determinadas en su reglamento respectivo y en la Ley Orgánica de la Educación Nacional.

La Sala Técnica General de Educación y el Consejo Nacional de Educación, dependen de las Direcciones respectivas en lo relativo a cada una de las ramas que a ellas corresponden.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la organización y control de la Educación en la República, por medio de las Direcciones y servicios especiales enumerados, ejerciendo su tuición en las siguientes ramas: Educación primaria. Escuelas particulares y escuelas primarias, urbanas y rurales; la Educación Física; Institutos de educación física; establecimientos de práctica deportiva escolar; el fomento del deporte en general intensificándolo en todos los sectores; la Educación Secundaria; Colegios y Liceos; Institutos asimilados a éstos; la Educación Normalista; Escuelas Normales Primarias; Escuelas Normales Superiores; la Enseñanza Especial y Técnica; Escuelas Técnicas y de Artes y Oficios; Escuelas Industriales; Escuelas de Comercio; Escuelas e institutos de tipo especial, como institutos psicotécnicos o de orientación vocacional y profesional; Escuelas de anormales; Escuelas de ciegos y sordomudos; reformatorios de menores; la Educación Artística; Establecimientos de Bellas Artes y de Artes Aplicadas; Museos de Arte; la enseñanza universitaria; Universidades; Institutos de extensión universitaria; Academias; Museos científicos; Bibliotecas de la Nación; la Inspección Oficial de Instrucción; el conferimiento de certificados oficiales; Consejo de Instrucción; el conferimiento de títulos, diplomas y medallas de instrucción pública; Congresos científicos; Misiones pedagógicas; Colonias escolares; Cantinas escolares; Textos escolares; Estadística y censos escolares.

El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social tiene cuatro Direcciones denominadas: Dirección del Gabinete del Ministro.—Dirección de Salubridad Pública.—Dirección de Asistencia Social y Dirección de Administración.—Entre las cuatro Direcciones mencionadas se distribuyen las materias siguientes: Sanidad Nacional, Higiene Pública y Social, Higiene Internacional, Oficinas de Sanidad en el Distrito Federal, en los Estados, en los Territorios Federales, en las ciudades y los puertos de la República, Comisiones e Inspectorías de Sanidad; Sanidad marítima, de los puertos fluviales y de los aeródromos; policía sanita-

ria de las fronteras de la República; vigilancia sanitaria de las clínicas, casas de salud y demás establecimientos similares; laboratorios químicos, biológicos y farmacopólicos; vigilancia de los establecimientos de agua para el consumo humano, bien sean públicos o privados y de la eliminación de las aguas servidas y demás residuos líquidos, sólidos y gaseosos de las poblaciones; suprema inspección de los servicios sanitarios de las Municipalidades, mataderos, mercados, cementerios, etc.; profesiones médicas, ejercicio de la farmacia, vigilancia de narcóticos; veterinaria sanitaria; ingeniería sanitaria, urbanizaciones, fábricas y talleres industriales. Inspección sanitaria de edificación escolar, teatros y demás edificios públicos, viviendas rurales; las obras sanitarias que el Presidente de la República decidiere en Consejo de Ministros que corran a cargo del Departamento de Sanidad y Asistencia Social; estadística sanitaria; propaganda y educación sanitarias; carrera sanitaria, concursos sanitarios; convenciones sanitarias; conferencias y congresos sanitarios nacionales e internacionales; contrato de técnicos sanitarios; medicina social, asistencia social, previsión social, seguro social; higiene industrial; el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias del trabajo en lo que se refiere a la higiene del trabajo y asistencia social; abastecimiento comunal; asistencia pública, asilos, hospitales, leprocomios, institutos de lucha contra el cáncer, casas de beneficencia, refugios infantiles, centros de prevención y disciplina infantil, puestos de socorro, sociedades benéficas, socorro en caso de calamidades públicas; dispensarios, sanatorios, centros de protección materno-infantil.

El Ministerio de Agricultura y Cría tiene cinco Direcciones que se denominan: Dirección de Agricultura.—Dirección de Ganadería.—Dirección de Economía Agrícola.—Dirección Técnica y Dirección Administrativa.

Corresponden a este Ministerio las siguientes ramas: Intervención del Estado para la protección, conservación, investigación, fomento y reglamentación de la Agricultura, la Selvicultura y las Explotaciones Animales. Sanidad vegetal y animal; fiscalización, análisis y reglamentación de abonos, insecticidas, fungicidas y alimentos para animales. Marcas de agricultura, selvicultura e industria animal; reconocimiento, estudio y clasificación de las tierras, bosques, aguas y demás riquezas naturales, vegetales y animales. Estaciones experimentales y de aclimatación, relacionadas con la agricultura, la selvicultura y las explotaciones animales. Estadísticas agrícolas, forestal y animal. Escuelas

de agricultura; de zootecnia y veterinaria; granjas y campos de demostración relacionados con la agricultura, la selvicultura y las explotaciones animales. Divulgaciones y enseñanza agrícolas y pecuarias. Ingeniería agrícola y pecuaria. Jardines botánicos y zoológicos; Observatorio astronómico y meteorológico; Estaciones meteorológicas; Instituciones de crédito agrícola; Banco Agrícola y Pecuario; Primas, subsidios y otras formas de ayuda económica a la agricultura, selvicultura y explotaciones animales; asociaciones, cooperaciones y juntas relacionadas con estas mismas industrias; política de tierras, bosques y aguas y demás riquezas naturales, vegetales y animales; exposiciones, ferias, congresos y conferencias agrícolas y pecuarias; propaganda agrícola y pecuaria; tierras baldías; administración general del ramo, venta, arrendamiento, adjudicación gratuita y cesión de terrenos. Intendencias, Sub-Intendencias e Inspectorías Especiales.—Bosques, aguas y productos naturales, vegetales y animales: administración general del ramo. Protección, investigación, conservación, fomento y reglamentación de cuanto se relaciona con los bosques, las aguas y productos naturales, vegetales y animales. Concesiones de zonas baldías para la explotación de productos naturales, vegetales y animales. Guardaduría de bosques; cacería y pesquería, excepción hecha de la pesca de perlas. Inmigración y Colonización. Compañía Ganadera Industrial Venezolana. Hipódromo Nacional.

El Ministerio de Comunicaciones tiene tres Direcciones denominadas: Dirección Postal y de Aviación Civil.—Dirección de Telecomunicaciones y Dirección de Gabinete y de Administración.

Tiene también los siguientes Servicios y Oficinas: Sala-Técnica de Telecomunicaciones y Oficina Técnica de Aeronáutica Civil y las Oficinas denominadas: Dirección General de Correos, Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales, Dirección del Servicio Radiotelegráfico, Dirección Técnica del mismo Servicio y Escuela de Radiotelegrafía.

Corresponde a la Dirección Postal y de Aviación Civil: Correos Nacionales e Internacionales; organización y explotación de estos servicios; Administración Principal y Administraciones Subalternas de Correos; transporte nacional e internacional de correspondencia; Bultos Postales; Congresos y Conferencias Postales; ejecución de las Convenciones y Acuerdos Postales Internacionales; reglamentación de las Leyes Postales; ahorro postal; Inspección Postal; oficinas de cambio internacionales; jubilación postal; enseñanza postal; contabilidad

postal; estadística postal.—Navegación aérea para fines civiles; reglamentación y explotación de este Servicio; enseñanza de la Aviación Civil; Convenciones y arreglos internacionales sobre aviación y ejecución de ellos; contabilidad y estadística de aviación.

Corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones: Telecomunicaciones; organización y explotación de este servicio; oficinas centrales y oficinas locales de telégrafos, radiotelégrafos, radioteléfonos, radiodifusión, televisión. Semáforos. Concesión a particulares de permisos temporales para el establecimiento y explotación de líneas telegráficas, telefónicas, televisoras y semaforicas; enseñanza telegráfica, telefónica, radiotelegráfica; enseñanza de la televisión; convenciones sobre telecomunicaciones y ejecución de ellas; contabilidad y estadística de telecomunicaciones.

Corresponde a la Dirección de Gabinete y de Administración: La Administración y Contabilidad de los Bienes Nacionales adscritos al Departamento; liquidación de rentas e impuestos; órdenes de pago; estudio y formación del presupuesto del Departamento; contabilidad general; Memoria y Cuenta del Despacho; correspondencia particular y oficiosa del Ministro; audiencias; Biblioteca y Archivo del Despacho, así como cualesquiera otro servicio no atribuido a otra Dirección.

12.—Atribuciones de los Directores de los Ministerios

Corresponde a estos funcionarios, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ministerios entre otras, las atribuciones siguientes:

1ª Preparar, conforme a las instrucciones que reciban del Ministro, la cuenta que éste debe dar al Presidente de la República en memorándum numerado con los asuntos de consulta y un legajo de los anexos que fueren necesarios.

2ª Formular los memorándum respectivos cuando ocurra una reunión del Consejo de Ministros.

3ª Dar cuenta al Ministro respectivo de todos los asuntos que ocurrieren y de toda la correspondencia postal y telegráfica.

4ª Dirigir y redactar la correspondencia de su ramo, con facultad de distribuir parte de la redacción de ella entre los Jefes de Servicio y los Oficiales.

5ª Firmar, conforme a lo previsto en la Ley de Ministerios, mediante Resolución del Despacho respectivo, por *delegación* del Ministro y previa consulta con éste:

a). Las circulares y comunicaciones a las oficinas dependientes del Ministerio;

b). La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos administrativos, judiciales o municipales, de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, que por razón de las leyes o reglamentos deban dirigirse a los Ministerios;

c). La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, en contestación a las solicitudes dirigidas a los Despachos respectivos por particulares.

Tiene por objeto esta *delegación*, descargar en parte a los Ministros del gran trabajo de firmar diariamente toda la correspondencia concerniente a los ramos adscritos a sus respectivos Despachos. Se considera de recta interpretación, que tratándose de una *delegación*, en la cual entra en mucho para hacerla, las consideraciones personales del funcionario, así como la confianza que por su conocimiento y conducta merezca al superior jerárquico, no puede ningún Director *subdelegar* las facultades de que haya sido investido.

Además, los Directores presentarán a la firma del Ministro los Decretos, Resoluciones, la correspondencia oficial y demás documentos que dicho funcionario deba firmar; también autorizarán los Directores las copias certificadas expedidas de orden del Ministro, en cada caso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ministerios (22).

B I B L I O G R A F I A

Santamaría de Paredes, *Ob. cit.*; Gascón y Marín, *Ob. cit.*, Tomo II; Santi Romano, *Ob. cit.*; Attilio Brunialti, "*Diritto Amministrativo*", Roma, 1915; I. Ruiz Moreno, R. Wilmart, N. Piñero, E. de Vedia, J. A. González Calderón, R. A. Orgaz, V. C. Gallo y José N. Matienzo, *Ob. Cit.*; Waline, *Ob. cit.*; Journé, *Ob. cit.*; Dr. J. Gil Fortoul, "*Filosofía Constitucional*"; Dr. Antokoletz, *Ob. cit.*; Dr. González Guinán, *Ob. cit.*, Tomo II.

(22) Véase el Art. 21 de la Ley de Ministerios, y el Art. 68 del Regl. de esta misma Ley.